



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1235-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 ABR 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05017849-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ELSA RITA PEREYRA ARAUJO DE VASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007323-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de junio de 2018, doña ELSA RITA PEREYRA ARAUJO DE VASQUEZ, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recalcule y pague de la Bonificación de Preparación de Clases y evaluación y por desempeño de cargo y Preparación de documentos de gestión devengados e intereses.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007323-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR, por los considerandos expuestos, el petitorio interpuesto por doña Elsa Rita Pereyra Araujo De Vásquez, con D.N.I. N° 18182770, personal cesante de la I.E. N° 82004 "Cajamarca", sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales.

Que, con fecha 22 de febrero del 2019, doña ELSA RITA PEREYRA ARAUJO DE VASQUEZ, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 01113-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 18 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, Que, respecto a su derecho reclamado deberá considerarse que el Artículo 48° de la Ley N° 240299 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación; sin embargo, como se observa en las boletas de pago que adjunto, dicho porcentaje siempre se otorgó en un equivalente al 30% pero las remuneraciones totales permanentes, trasgrediendo su derecho reconocido por Ley, y por ende causando un serio perjuicio en las remuneraciones de manera sistemática y permanente desde la vigencia de la norma que reconoce este derecho.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, le corresponde el recalcule y pago de la Bonificación de Preparación de Clases y evaluación y por desempeño de cargo y Preparación de documentos de gestión devengados e intereses, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les**



*fuero conferidas*”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° *precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo*; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al *recalcu y pago de la Bonificación de Preparación de Clases y evaluación y por desempeño de cargo y Preparación de documentos de gestión devengados e intereses*, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.**

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al *recalcu y pago de la Bonificación de Preparación de Clases y evaluación y por desempeño de cargo y Preparación de documentos de gestión devengados e intereses*; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcu de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, el pago de las pensiones devengadas.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00153-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto doña **ELSA RITA PEREYRA ARAUJO DE VASQUEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007323-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 21 de noviembre del 2018; recalcu y pago de la Bonificación de Preparación de Clases y evaluación y por desempeño de cargo y Preparación de documentos de gestión devengados e intereses; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD  
*Manuel Felipe Llempén Coronel*

.....  
**Manuel Felipe Llempén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL